



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL
VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA CON
ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 2014,
COLOR ROJO CON BLANCO, CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO
PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00096-13
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/000180-14

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Morelos. _____
Reservado: 1 A 11
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB
Fecha de desclasificación: 14/07/2014
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
VGM

Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de julio del año dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, se recibió en esta Delegación el oficio número DZO/2249/2013, mediante el cual personal de la Policía Preventiva Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Morelos, puso a disposición de esta Delegación al [REDACTED], quien transportaba 0.766 m3 de la materia prima forestal consistente en leña en raja del género Quercus sp.

SEGUNDO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/257/2013, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Amado Sandoval Arenas, Jorge Olguín Felipe y José Antonio Castro Martínez con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al [REDACTED] a fin de verificar y revisar la materia prima o producto forestal que transporta en el vehículo citado, y solicitar la documentación que ampara su legal procedencia, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Amado Sandoval Arenas, constituido física y legalmente en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número de folio MOR-014, con fecha de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

expedición 18 de febrero de 2013 con vigencia 18 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser encargado del vehículo y transportista la materia prima forestal afecto a procedimiento, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número 0838088856908, expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-07-107-2013.

CUARTO.- De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha uno de noviembre de dos mil trece se notificó al [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/00170-14 con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y III, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7, 11, 12 fracciones I, IX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXXVII, 16 fracciones I, VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 58 fracciones I y II, 73, 85, 97, 98, 99, 115, 116, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 121, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43, 45

26



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

fracciones I, III, V, X, XI, XIII, XLIX último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXX, XLIX y transitorio segundo y quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero inciso b) y e), punto 16 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-107-2013 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, levantada al [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- Transportar 0.766 m3 de la materia prima forestal consistente en leña en raja del género Quercus sp., sin presentar al momento de la visita de inspección la documentación que acredite la legal procedencia.

Actividad para la cual se requiere contar con la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, en términos de lo previsto por los artículos 115, 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."
(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herreña Martínez.

PRECEDENTE:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús
Arreola Chávez.*

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta.

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

22



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC
Página: 446
Tesis: 507

Jurisprudencia
Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que el [REDACTED] no desvirtúa, ni subsana la irregularidad observada y que se describe en el acta de inspección número **17-07-107-2013** de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, consistente en no acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 0.766 m3 de leña en raja del género Quercus sp.; por lo tanto **incumple**, con ello lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

IV.- En relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado no desvirtúa ni subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección ni haber presentado durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, con la correspondiente remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobante fiscal para acreditar la legal procedencia y posesión del producto forestal maderable consistente en 0.766 m3 de leña en raja del género Quercus sp, que se transportó en un vehículo automotor tipo camioneta estaquitas marca Nissan, modelo 2014, color rojo con blanco, con placas



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

de circulación HD-15-573 del servicio particular del Estado de Guerrero; con lo que se acredita la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-07-107-2013, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, en la que se circunstanció la existencia del producto forestal maderable consistente en 0.766 m³ de leña en raja del género *Quercus* sp, contenida en el vehículo automotor tipo camioneta estaquitas marca Nissan, modelo 2014, color rojo con blanco, con placas de circulación HD-15-573 del servicio particular del Estado de Guerrero, misma que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, se encuentra regulado su aprovechamiento, transporte y posesión, en sus numerales 115, así como 93, 94 fracción I y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, desprendiéndose la infracción en términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley en referencia.

V.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia del producto forestal maderable, tantas veces referido, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED] como lo es la posesión y transporte del producto forestal maderable consistente en 0.766 m3 de leña en raja del género Quercus sp, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de producto forestal maderable consistente en leña en raja del género Quercus sp; **localización** de la leña en raja, en el caso concreto, se desconoce de dónde fue extraída. La cantidad del recurso dañado lo es 0.766 m3 de leña raja del género Quercus sp.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión del producto forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED], llevó a cabo el transporte del producto forestal maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio [REDACTED] en el acta de inspección número 17-07-107-2013 reconoce que la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

transportaba sin autorización, lo cual tiene una participación directa.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRÁCTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], siendo el caso que éste no compareció al procedimiento, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se desprende que se trata de una persona que tiene su domicilio en calle Independencia número 8, poblado Guadalupe Hidalgo, municipio de Nealtican, estado de Puebla, de 34 años de edad, de estado civil soltero, originario de Puebla y de ocupación campesino; elementos antes citados que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el **RESULTANDO CUARTO** de la presente.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] del producto forestal maderable consistente en 0.766 m3 de leña en raja del género Quercus sp, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que en su momento se dará destino final conforme a los términos de la legislación aplicable.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

VII.- Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta estaquitas marca Nissan, modelo 2014, color rojo con blanco, con placas de circulación HD-15-573 del servicio particular del Estado de Guerrero, obra en autos del expediente que se resuelve, acta de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, en la que consta que dicho vehículo fue entregado en calidad de depósito administrativo al [REDACTED], esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando VI de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED], con **EL DECOMISO** del producto forestal maderable consistente en 0.766 m3 de leña en raja del género Quercus sp., recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta estaquitas marca Nissan, modelo 2014, color rojo con blanco, con placas de circulación HD-15-573 del servicio particular del Estado de Guerrero, que fue entregado en calidad de depósito administrativo al [REDACTED] esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

VCM:APB

SIN TEXTO